

importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Gráficas Domingo, Sociedad Anónima», según Orden de 2 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1985.-El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21008** *ORDEN de 11 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrias Gráficas Domingo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de libros y manufacturas de las Artes Gráficas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Gráficas Domingo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de libros y manufacturas de las Artes Gráficas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Gráficas Domingo, Sociedad Anónima», con domicilio en Industria, sin número, San Juan Despi (Barcelona), y N. I. F. A-08-326100.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Papel de impresión y escritura de edición:

1.1 Con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pasta mecánica, P. E. 48.01.80.

1.1.1 Calidad «offset» pigmentado.

1.1.1.1 Con un gramaje de 65-150 g/m<sup>2</sup>.

1.1.1.1.1 Color blanco o coloreado.

1.1.2 Calidad «offset» no pigmentado.

1.1.2.1 Con un gramaje de 65-150 g/m<sup>2</sup>.

1.1.2.1.1 Color blanco o coloreado.

2. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado:

2.1 Exento de pasta mecánica, P. E. 48.07.59.2.

2.1.1 Con un peso de 80 a 160 g/m<sup>2</sup>.

2.1.1.1 Por una cara.

2.1.1.1.1 Gofrado.

2.1.1.1.2 Brillante.

2.1.1.2 Por las dos caras.

2.1.1.2.1 Gofrado.

2.1.1.2.2 Mate o brillante.

2.1.1.3 Por las dos caras, arte.

2.2 Con menos del 5 por 100 de pasta mecánica, P. E. 48.07.59.9.

2.2.1 Con un gramaje de 80-160 g/m<sup>2</sup>.

2.2.1.1 Por una cara.

2.2.1.1.1 Gofrado.

2.2.1.1.2 Brillante.

2.2.1.2 Por las dos caras.

2.2.1.2.1 Gofrado.

2.2.1.2.2 Mate o brillante.

2.2.1.3 Por las dos caras, arte.

2.3 Con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta:

2.3.1 Con un peso comprendido entre 66 y 160 g/m<sup>2</sup>, P. E. 48.07.59.9.

2.3.1.1 Por una cara.

2.3.1.1.1 Gofrado.

2.3.1.1.2 Brillante.

2.3.1.2 Por las dos caras.

2.3.1.2.1 Gofrado.

2.3.1.2.2 Mate o brillante.

3. Cartón gris para encuadernación, formado por papeles y cartones simplemente unidos por encolado, P. E. 48.04.90.

4. Papel y cartulina impregnados de resinas sintéticas, para cubiertas de libros, P. E. 48.07.77.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Envueltas chocolate, tabaco en papel estucado, idem para frutas en papel sulfito o seda, cuadrados o rectangulares, menos de 36 centímetros de lado. Papel escribir cartas, cabecera impresas. Bandas de papel kraft, hasta 15 centímetros de ancho, P. E. 48.15.99.4.

II. Los demás: Colgadores cartoncillo, discos impresos o sin imprimir, cajas de cartón para puros, cajetillas y cartones para cigarrillos, P. E. 48.16.98.3.

III. Talonarios de pedidos, recibos, facturas y similares, P. E. 48.18.10.

IV. Blocks notas sin calendario, P. E. 48.18.29.

V. Vitolas y anillos para puros, P. E. 48.19.00.1.

VI. Etiquetas todas clases, de papel cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas, P. E. 48.19.00.2.

VII. Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas:

VII.1 Diccionarios tecnológicos plurilingües; libros en lenguas extranjeras o muertas; libros en lenguas hispánicas impresos en países de habla española o portuguesa, P. E. 49.01.00.1.

VII.2 Libros litúrgicos en latín y español, o en latín, P. E. 49.01.00.2.

VII.3 Diccionarios plurilingües del español con una u otras lenguas, excepto los tecnológicos, P. E. 49.01.00.3.

VIII. Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados, P. E. 49.02.00:

VIII.1 En lenguas extranjeras.

VIII.2 En lenguas hispánicas.

IX. Álbumes o libros de estampas y álbumes para colorear o dibujar, en rústica o encuadernación de otra forma, para niños, P. E. 49.03.00.

X. Calcomanías de todas clases, P. E. 49.08.00.

XI. Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones, P. E. 49.09.00.

XII. Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario, P. E. 49.10.00.

XII.1 De publicidad comercial, P. E. 49.10.00.1.

XIII. Hojas sin plegar, que tengan simplemente ilustraciones o grabados sin texto ni leyenda, que se destinen a coediciones, posición estadística 49.11.10.

XIV. Impresos comerciales (carteles, prospectos, folletos, circulares, formularios, catálogos, cartas, notas de precios, etc.), P. E. 49.11.92.

XV. Catálogos de artículos de producción extranjera, en lenguas extranjeras; catálogos editoriales en cualquier lengua y publicidad turística en lengua extranjera, P. E. 49.11.21.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: El 15 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: El 20 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal —por ejemplo, de 4 a 6 metros— que garanticen que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

e) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las Licencias o Declaraciones Liberalizadas de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes Hojas de Detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industrias Gráficas Domingo, Sociedad Anónima», según Orden de 2 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes Hojas de Detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21009** ORDEN de 11 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Aparellaje Eléctrico, Sociedad Anónima» (UNEX), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina de PVC y poliamida 6.6 y la exportación de accesorios para cables.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aparellaje Eléctrico, Sociedad Anónima» (UNEX), solicitando el régimen de tráfico de perfeccio-